

RECOMENDACIONES DE CIVIO AL PROYECTO DE REAL DECRETO DE DESARROLLO DE LA LEY 19/2013 DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Este documento recoge las recomendaciones de Civio al proyecto de reglamento de la Ley de Transparencia. Llevamos desde 2015 aportando a los diferentes borradores y, desde esa experiencia, esperamos que estas aportaciones sean tenidas en cuenta. Hemos intentado ser todo lo minuciosos, claros y organizados posible, para facilitar que nuestras posturas sean tenidas en cuenta.

Aunque algunas de nuestras propuestas al anterior borrador han sido tenidas en cuenta, y lo valoramos, es cierto que esta última redacción no concreta aspectos clave como los tiempos de respuesta a una solicitud de información y, en algunos puntos, aporta pocos avances con respecto a borradores anteriores. Pedimos, de nuevo, que el reglamento sirva para aclarar puntos clave que se han mostrado complejos en su aplicación efectiva y que no limiten la transparencia.

Desde la Fundación Civio reiteramos nuestra disposición para seguir colaborando activamente con la Dirección General de Gobernanza Pública para mejorar la transparencia de la actividad pública y los derechos de los ciudadanos.

Disposiciones iniciales

Disposición derogatoria única

Redacción actual:

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en este real decreto y en especial:

- a) Los artículos 24 a 32 del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso.*
- b) Los artículos 65, 66, 67, 70, 72.2 y 75 del Reglamento de Archivos Militares aprobado mediante Real Decreto 2598/1998, de 4 de diciembre.*

Propuesta:

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en este real decreto. En caso de confluencia de varias normativas de acceso, se aplicará la que resulte más ventajosa para el solicitante de información.

Motivación:

Es de agradecer que el acceso a archivos y a archivos militares se encuadre dentro de los márgenes, más amplios, de la Ley de Transparencia. Eso se consigue con las modificaciones de sus normas temáticas, que se regulan justo a continuación de esta disposición. Pero la derogación de todos los artículos que los regulan supone meter en un mismo saco el derecho de acceso a la información con el acceso a archivos por motivos de investigación, históricos o culturales que deben contar con un procedimiento propio para las consultas físicas (algo no contemplado en la norma de transparencia). La redacción actual, además, deroga los artículos que regulan las tarjetas de investigador que permiten esas consultas.

CAPÍTULO I: Objeto y ámbito subjetivo de aplicación

Artículo 4.2. Obligación de suministro de información por personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas.

Redacción actual

2. En los conciertos, contratos o instrumentos en los que se articule la relación con el organismo o entidad correspondiente, deberán concretarse las obligaciones mínimas de suministro de información que deban cumplirse, así como los mecanismos de control y seguimiento y los efectos de la ausencia de suministro de información por la persona requerida sin perjuicio de que pueda reclamarse cualquier información adicional en aplicación de la legislación de transparencia.

Propuesta:

2. En los conciertos, contratos o instrumentos en los que se articule la relación con el organismo o entidad correspondiente, deberán concretarse las obligaciones mínimas de suministro de información que deban cumplirse, así como los mecanismos de control y seguimiento y los efectos de la ausencia de suministro de información por la persona requerida sin perjuicio de que pueda reclamarse cualquier información adicional en aplicación de la legislación de transparencia.

La falta de concreción de los extremos señalados en el concierto, contrato o instrumento correspondiente, no eximirá de la obligación de suministrar la información que fuera necesaria para un correcto cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Motivación:

Esta versión del reglamento ha supuesto una mejora evidente incluyendo la posibilidad de establecer mecanismos de control y penalización en el caso de que personas que presten servicios públicos no den la información solicitada. Pero, a la vez, elimina una frase del anterior texto que recalca, y es importante, que el hecho de que esas obligaciones no estuvieran presentes en el contrato o convenio o acuerdo no significa que no haya que cumplirlas. Por eso, proponemos que se recuperen.

CAPÍTULO II: Publicidad activa

Artículo 5.3. Principios generales

Redacción actual:

5.3 Se establecerán por parte de los sujetos obligados los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización. Toda la información será de acceso fácil y gratuito, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

Propuesta:

*5.3 Se establecerán por parte de los sujetos obligados los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización. Toda la información será de acceso fácil y gratuito, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, **y se publicará en formatos abiertos y reutilizables.***

Motivación:

Es importante establecer esta obligación, marcada por la propia norma de transparencia y otras leyes posteriores, de la publicidad en formatos abiertos y reutilizables que respeten los principios del Open Data y permitan su tratamiento automático.

Artículo 6. Límites

Redacción actual:

Serán de aplicación al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa reguladas en las secciones 2a, 3a y 4a de este capítulo los límites al derecho de acceso a la información pública regulados en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, así como las medidas previstas en el artículo 15 de la misma Ley y cualesquiera otros contemplados en la normativa de protección de datos de carácter personal. Cuando la información contuviera datos sometidos a un régimen de especial protección, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.

Propuesta:

*Cuando la información contuviera datos sometidos a un régimen de especial protección **establecidos en otras leyes**, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.*

Motivación:

La Ley de Transparencia no establecía que los límites al derecho de acceso aplican a la publicidad proactiva y, por tanto, el reglamento no puede hacerlo. Aunque las distintas versiones desde 2015 incluyen este apartado, creemos que ese límite solo se debe centrar en datos de especial protección, según las leyes aplicables. Más allá de que la aplicación de esos límites NO aparece en la Ley, es evidente que no es lo mismo el derecho de acceso que la publicación proactiva. La publicidad obligatoria de las instituciones contiene una serie de elementos concretos que ya han sido evaluados por el legislador, que ha decidido que deben

ser públicos y los han incluido de forma específica en la Ley. No caben límites. En cambio, el derecho de acceso, que puede incluir cualquier información en posición de las administraciones públicas, muchísimo más amplio, sí puede ser evaluado caso por caso.

Artículo 7.1 Obligaciones de información para Administraciones Públicas

Redacción actual:

1. Las Administraciones Públicas de ámbito estatal publicarán la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actividad pública y, como mínimo, la siguiente información:

- a) Funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como su estructura organizativa y organigrama.*
- b) Los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo necesario para su consecución.*
- c) El grado de cumplimiento y resultados de los planes y programas anuales y plurianuales.*
- d) El inventario de las actividades de tratamiento de datos personales previsto en el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*
- e) La información de relevancia jurídica prevista en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*
- f) La siguiente información económica y presupuestaria:*
 - 1o. Los contratos e información contractual prevista en el artículo 8.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre*
 - 2o. La relación de los convenios y encomiendas de gestión o encargos suscritos de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*
 - 3o. Las subvenciones y ayudas públicas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.*
 - 4o. Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.*
 - 5o. Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría y fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan.*
 - 6o. Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximas personas responsables y las indemnizaciones totales anualmente percibidas por estos últimos, en su caso, con ocasión del abandono del servicio.*
 - 7o. Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos así como las que autoricen el ejercicio de*

actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración general del estado.

8o. La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia.

g) La relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real.

Propuesta:

1. Las Administraciones Públicas de ámbito estatal publicarán la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actividad pública y, como mínimo, la siguiente información:

a) La información de relevancia institucional, organizativa y de planificación prevista en el artículo 6 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. En cuanto a los organigramas actualizados que identifiquen a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional, deberá incluir, al menos, a los altos cargos, los responsables de cada área y el personal eventual.

b) El inventario de las actividades de tratamiento de datos personales previsto en el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

c) La información de relevancia jurídica prevista en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

d) La información económica, presupuestaria y estadística incluida en el artículo 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, con las siguientes especificidades:

1o. La información relativa a los contratos serán la contenida en la Ley 19/2013 y en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

2o. La información sobre ejecución presupuestaria se publicará con el mismo detalle y el mismo formato que los presupuestos.

Motivación:

En el caso de las Administraciones Públicas de ámbito estatal, la redacción actual del reglamento no añade más información sobre qué se debe publicar, sino que, en la mayoría de casos, copia el listado ya incluido en la Ley de Transparencia y, hasta en ocasiones, lo acorta, lo que puede hacer pensar que las obligaciones son menores. En aras de la sencillez y claridad legislativa creemos que es imprescindible simplificar este punto para aclarar que se trata de las obligaciones establecidas en la Ley con algunas ampliaciones marcadas por otras normas (como la Ley de Contratos, por ejemplo) y algunas matizaciones o aclaraciones, que deberían ser la base de un reglamento que desarrolle y, por tanto, especifique cómo se debe aplicar la Ley. Eso intentamos hacer en el punto a), aclarando qué responsables deben aparecer e incluyendo al personal eventual cuyo nombramiento, con contadas excepciones, es opaco. O la aclaración de que las obligaciones de transparencia de la Ley de Contratos, más ambiciosas, también

son de aplicación; o el desarrollo sobre cómo debe ser la información presupuestaria para que permita un análisis comparativo de la aplicación real presupuestaria, entre otras.

Artículo 7.2. Obligaciones de información de sociedades mercantiles, fundaciones y asociaciones

Redacción actual:

2. Las sociedades mercantiles, las fundaciones y las asociaciones a las que se refieren el artículo 2.1 b) y c) publicarán, en el ámbito de sus competencias, cuanta información resulte relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actividad pública y, como mínimo, la siguiente información:

a) Funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como su estructura organizativa y organigrama.

b) La siguiente información económica y presupuestaria:

1o. Los contratos e información contractual prevista en el artículo 8.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre

2o. La relación de los convenios y encomiendas de gestión o encargos suscritos de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

3o. Las subvenciones y ayudas públicas recibidas y concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.

4o. Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.

5o. Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría y fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan.

6o. Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximas personas responsables y las indemnizaciones totales percibidas en su caso con ocasión del abandono del servicio.

7o. Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración General del Estado.

8o. La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia.

3. Además de la información enumerada en el apartado 2 anterior, las fundaciones del sector público estatal deberán publicar el inventario de las actividades de tratamiento de datos personales previsto en el artículo 6 bis de la ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Propuesta:

2. Las sociedades mercantiles, las fundaciones y las asociaciones a las que se refieren el artículo 2.1 b) y c) publicarán, en el ámbito de sus competencias, cuanta información resulte relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actividad pública y, como mínimo, la siguiente información:

a) La información de relevancia institucional, organizativa y de planificación prevista en el artículo 6 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. En cuanto a los organigramas actualizados que identifiquen a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional, deberá incluir, al menos, a los altos cargos, los responsables de cada área y el personal eventual.

b) La información económica, presupuestaria y estadística incluida en el artículo 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, con las siguientes especificidades:

1o. La información relativa a los contratos serán la contenida en la Ley 19/2013 y en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

2o. La información sobre ejecución presupuestaria se publicará con el mismo detalle y el mismo formato que los presupuestos.

3. Además de la información enumerada en el apartado 2 anterior, **las sociedades mercantiles, las fundaciones y las asociaciones a las que se refieren el artículo 2.1 b) y c) del sector público estatal** deberán publicar el inventario de las actividades de tratamiento de datos personales previsto en el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Motivación:

Como en el punto anterior, nuestras recomendaciones están guiadas por un intento de simplificar la norma y de no incluir en el reglamento puntos que ya están en la Ley sin añadirles más información que permita entender mejor cómo debe ser su aplicación. Por eso, proponemos simplificar la redacción y centrarla en las especificaciones necesarias y no en un listado de obligaciones que ya queda claro en la propia Ley. Así, tanto las obligaciones de publicidad económica como organizativa les afectan, y aplican aquí del mismo modo que a las Administraciones Públicas.

Artículo 9.3. Declaraciones de compatibilidad de altos cargos y empleados públicos**Redacción actual:**

f) La Oficina de Conflicto de Intereses, en cuanto a la información prevista en el artículo 8.1.g) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Propuesta:

*f) La Oficina de Conflicto de Intereses, en cuanto a la información prevista en el artículo 8.1.g) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, **dando a conocer las autorizaciones para el ejercicio de actividades privadas que sean concedidas a un alto cargo una vez haya cesado de su puesto público, y las razones de la autorización. También se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal, las resoluciones de compatibilidad que sean concedidas a los empleados públicos, y las razones de la autorización.***

Motivación:

La ley y el borrador de reglamento de 2015 establecen que se publicarán las resoluciones de autorización de compatibilidad **a todos los empleados públicos**, y las de los altos cargos a su cese. Recomendamos ser más específicos con la información que se va a publicar, como lo era esa versión del reglamento, e incluir las **razones motivadas** para la concesión de las autorizaciones para el ejercicio de actividades privadas, fundamental para la transparencia en la toma de decisiones y la rendición de cuentas. Idealmente, pediríamos conocer también las **denegaciones (declaraciones de incompatibilidad)**, pero somos conscientes de que la Ley 19/2013 no incluye este aspecto.

Artículo 10.2. Acceso a la información sustituida**Redacción actual:**

2. Se habilitará la posibilidad de acceder a la información que, habiendo sido objeto de publicidad activa en un determinado momento, hubiera sido sustituida por otra más actualizada.

Con carácter general, la información histórica que haya sido sustituida con arreglo a lo establecido en el apartado anterior se mantendrá publicada durante al menos 4 años.

Si la información publicada contuviera datos de carácter personal, podrá ser retirada cuando dichos datos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados, sin perjuicio de que los mismos se conserven en los términos establecidos en la legislación reguladora de los archivos públicos.

Propuesta:

2. Se habilitará la posibilidad de acceder a la información que, habiendo sido objeto de publicidad activa en un determinado momento, hubiera sido sustituida por otra más actualizada.

*Con carácter general, la información histórica que haya sido sustituida con arreglo a lo establecido en el apartado anterior se mantendrá publicada durante al menos 4 años, **sin perjuicio de que se deba permitir su acceso, pasada esa fecha, vía solicitud de acceso a la información.***

Motivación:

Uno de los avances, recomendados por Civio, y que se introdujeron en la anterior versión del reglamento, era incluir el acceso a la información sustituida. Esta versión va un paso más allá, que agradecemos, y establece que debe estar publicada durante cuatro años. Eso sí, introducimos una frase para recordar que puede accederse a ella vía solicitud de información y eliminamos el apartado que establece que la información puede ser retirada cuando "dichos datos hayan dejado

de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados", pues entendemos que son términos subjetivos y que la primera vez que se publicó ya se hizo teniendo en cuenta esas protecciones. Ese límite haría que información relevante con el tiempo, como las declaraciones de actividades, que pueden permitir analizar si existen conflictos de interés cuando se destapan irregularidades años más tarde, no fuera accesible.

Artículo 10.4. Publicidad de las normas

Propuesta:

Reintroducir el punto 4, existente en el borrador anterior -ajustando la numeración de los apartados 4, 5 y 6 existentes-, con la siguiente redacción:

4. La publicación de los anteproyectos de ley y proyectos de reales decretos legislativos y proyectos de reales decretos, reales decretos Ley y de órdenes ministeriales y sus correspondientes memorias de análisis del impacto normativo se realizará el mismo día de su aprobación por el organismo correspondiente.

En todos los casos deberá figurar claramente en el Portal de la Transparencia en qué estado de tramitación se encuentra la norma, distinguiendo aquellas que se encuentran en fase de audiencia pública así como el plazo habilitado para ello.

A los efectos del cumplimiento íntegro del derecho de acceso en favor de los interesados que lo solicitaran, se considerará que forma el expediente normativo a trasladar al solicitante, las versiones publicadas del proyecto normativo de conformidad con los apartados anteriores, su Memoria del análisis de impacto normativo, los informes y dictámenes recabados sean o no preceptivos y las aportaciones recibidas en los trámites de consulta o información pública, así como su análisis, si hubieran tenido lugar.

Motivación:

La nueva redacción deja fuera uno de los asuntos más importantes, cuándo se publican las normas o proyectos de normas. Ese punto ha sido eliminado con respecto al borrador presentado a consulta pública en 2018 y creemos que debe volver, para que especifique cuándo se publican las normas. Siguen sin plantearse avances en cuanto a la publicación de textos normativos y se deja buena parte de esa publicación solo para los canales ya establecidos (el propio BOE, el boletín del Congreso, los canales de información en caso de consultas públicas...).

Es importante incluir en **este punto a los Reales Decretos Ley**, un elemento clave que en demasiadas ocasiones entra en vigor el mismo día que su contenido es público. Y las órdenes ministeriales aunque no tengan carácter reglamentario. Además, es importante que se bligue, de forma específica, **a que todos los anteproyectos de ley sean públicos**.

Sin estas obligaciones, se produce un efecto perverso: el Gobierno puede anunciar que ha aprobado anteproyectos de ley y decretos o Decretos Ley (por ejemplo, en la rueda de prensa tras el Consejo de Ministros) y los ciudadanos no tienen acceso a esos documentos hasta que lleguen al Congreso -en el caso de los proyectos de Ley- o hasta que se publiquen en el BOE y entren en vigor -en el caso de los decretos y decretos ley. ¿Cómo puedo haber debate público sano y rigurosos sobre una medida si no es pública? Además, recomendamos que no solo se publiquen las aportaciones públicas en procesos de consulta o información, sino también su análisis por parte de la administración pública. Este tipo de trámites no pueden quedarse solo en que la sociedad civil envía sus propuestas, es imprescindible un análisis público de las mismas, un *feedback*.

Artículo 14.1. Obligaciones de publicidad activa.

Redacción actual:

1. Las entidades privadas a las que se refiere esta sección publicarán como mínimo:

a) Las funciones que desarrollan, la normativa más relevante que les sea de aplicación así como su estructura organizativa y organigrama en los términos del artículo 6 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

A los efectos de la aplicación del citado artículo de la Ley se entenderá por responsables:

1o. Las personas que ostenten la presidencia, los consejeros o consejeras delegados de los consejos de administración o de los órganos superiores de gobierno o administración con funciones ejecutivas o, en su defecto, el director o directora general o equivalente.

2o. Las personas que ostenten la presidencia y la secretaría general de los partidos políticos de ámbito estatal y autonómico, y la presidencia y la secretaría general de asociaciones empresariales y sindicatos de ámbito estatal, autonómico y sectorial.

3o. Las personas que integren el órgano de representación que en su caso realice funciones ejecutivas.

4o. Las personas responsables conforme a sus normas internas de organización.

b) La siguiente información económica y presupuestaria:

1o Los contratos celebrados con una Administración Pública con indicación de su objeto, duración, importe de licitación y adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, así como las modificaciones del contrato.

2o. La relación de los convenios y encomiendas de gestión o encargos celebrados con las Administraciones Públicas, con indicación de los extremos señalados en el artículo 8.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

3o. Las subvenciones y ayudas públicas concedidas por las Administraciones Públicas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y administraciones públicas concedentes.

4o. Información económico-presupuestaria que permita reflejar adecuadamente el destino dado a los fondos públicos recibidos.

2. Las entidades previstas en artículo 3.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre deberán publicar además de lo previsto en el apartado anterior, la información que adicionalmente exija, en su caso, la normativa de transparencia aprobada por el resto de Administraciones Públicas que hayan financiado mediante ayudas o subvenciones a las citadas entidades con independencia del porcentaje de financiación que se haya aportado por cada una de las Administraciones concurrentes a dicha financiación.

La publicación deberá realizarse antes del 31 de enero del ejercicio siguiente a aquel en el que se superan los umbrales establecidos y permanecerá publicada durante los cuatro años naturales siguientes.

En el caso de subvenciones plurianuales, la obligación de publicación se aplicará durante todas las anualidades si al menos en una de ellas el importe concedido supera los umbrales establecidos en la normativa de transparencia correspondiente.

Propuesta:

1. Las entidades privadas a las que se refiere esta sección publicarán como mínimo:

a) Las funciones que desarrollan, la normativa más relevante que les sea de aplicación así como su estructura organizativa y organigrama en los términos del artículo 6 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

A los efectos de la aplicación del citado artículo de la Ley se entenderá por responsables:

1o. Las personas que ostenten la presidencia, los miembros de los consejos de administración o de los órganos superiores de gobierno o administración con funciones ejecutivas o, en su defecto, el director o directora general o equivalente.

*2o. Las personas que ostenten la presidencia y la secretaría general de los partidos políticos de ámbito estatal y autonómico, y la presidencia y la secretaría general de asociaciones empresariales y sindicatos de ámbito estatal, autonómico y sectorial, **así como el responsable de la gestión económico-financiera de los mismos.***

3o. Las personas que integren el órgano de representación que en su caso realice funciones ejecutivas.

4o. Las personas responsables conforme a sus normas internas de organización.

b) La siguiente información económica y presupuestaria:

1o Los contratos celebrados con una Administración Pública con indicación de su objeto, duración, importe de licitación y adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, así como las modificaciones del contrato.

2o. La relación de los convenios y encomiendas de gestión o encargos celebrados con las Administraciones Públicas, con indicación de los extremos señalados en el artículo 8.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

3o. Las subvenciones y ayudas públicas concedidas por las Administraciones Públicas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y administraciones públicas concedentes.

4o. Los presupuestos íntegros, con descripción de las principales partidas e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución, que permita reflejar adecuadamente el destino dado a los fondos públicos recibidos.

2. Las entidades previstas en artículo 3.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre deberán publicar además de lo previsto en el apartado anterior, la información que adicionalmente exija, en su caso, la normativa de transparencia aprobada por el resto de Administraciones Públicas que hayan financiado mediante ayudas o subvenciones a las citadas entidades con independencia del porcentaje de financiación que se haya aportado por cada una de las Administraciones concurrentes a dicha financiación.

La publicación deberá realizarse antes del 31 de enero del ejercicio siguiente a aquel en el que se superan los umbrales establecidos y permanecerá publicada durante los cuatro años naturales siguientes.

En el caso de subvenciones plurianuales, la obligación de publicación se aplicará durante todas las anualidades si al menos en una de ellas el importe concedido supera los umbrales establecidos en la normativa de transparencia correspondiente.

Motivación:

Consideramos que debería **concretarse y ampliarse la consideración de responsables a otros cargos clave** en las entidades privadas y de otros sujetos obligados. Así, incluimos a todos los miembros de los consejos de administración, no solo los consejeros delegados, por ejemplo.

En el caso de los partidos políticos, agradecemos que se haya incluido en esta versión también a los Presidentes Autonómicos y Secretarios Generales Autonómicos de estas formaciones, dada la autonomía, capacidad de decisión y responsabilidad que los estatutos otorgan a estas figuras en su ordenamiento, y su relevancia en la toma de decisiones. Pero seguimos insistiendo en que consideramos que el responsable de la gestión económico-financiera debería ser designado también responsable, máxime cuando las obligaciones que prevé la Ley 19/2013 para los partidos políticos tienen marcado carácter económico-presupuestario. Esta recomendación es coherente con la regulación de la figura del responsable de la gestión económica-financiera del partido, consolidada en la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, que introduce **obligaciones más estrictas en publicidad y transparencia** para esta figura.

En la Ley 19/2013 se entiende que las entidades privadas incluidas en el artículo 3.b están obligadas por el artículo 8.d a publicar **los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución**, aunque no las otras exigencias del artículo (sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas), que solo rigen a administraciones públicas. Por tanto, apreciamos como obligatoria la publicación del presupuesto integro y su estado de ejecución de estas entidades y solicitamos que el reglamento contemple esta importante puntualización, puesto que, de no hacerlo, establecería menos obligaciones que las que marca la propia ley, algo que no es su función.

Valoramos de forma muy positiva que, al fin, esta redacción establezca de forma clara cómo se aplica, en cuanto al ámbito temporal, la obligación a las entidades que reciban subvenciones. Agradecemos que se hayan incluidos nuestras recomendaciones en este punto.

CAPÍTULO III: Derecho de acceso a la información pública

Artículo 17.1. Objeto de la solicitud de acceso a la información pública

Redacción actual:

1. Podrá ser objeto de una solicitud de acceso aquella información que haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de las funciones, por alguno de los sujetos incluidos en el artículo 2.1 de este reglamento, en el desarrollo de las competencias que tiene atribuidas y conste en dicho órgano o entidad en virtud de su deber de conservación y custodia del patrimonio documental, con independencia de la clase de archivo en la que se custodie la información solicitada.

Propuesta:

*1. Podrá ser objeto de una solicitud de acceso aquella información que haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de las funciones, por alguno de los sujetos incluidos en el artículo 2.1 de este reglamento, en el desarrollo de las competencias que tiene atribuidas y conste en dicho órgano o entidad en virtud de su deber de conservación y custodia del patrimonio documental, con independencia de la clase de archivo en la que se custodie la información solicitada **y de cuándo fue producida.***

Motivación:

En 2015, Civio comenzó un litigio con el Ministerio de Defensa por los nombres de los acompañantes de altos cargos públicos en viajes oficiales. ¿Se llevan a sus familiares? ¿Les acompañan empresarios? Defensa se niega a facilitar esta información de forma completa. Dos años después, la Audiencia Nacional estima que el ministerio debe hacer públicos los nombres, pero con una grave salvedad: que una institución pública sólo tiene obligación de proporcionar información generada tras la entrada en vigor de la Ley de Transparencia, en diciembre de 2014.

Desde Civio hemos recurrido este fallo, que impone un gravísimo deterioro del derecho de acceso a la información y de la transparencia de las instituciones, que no está contemplado en la ley y que puede crear jurisprudencia. Por eso, creemos que el reglamento debe aclarar este punto. No se trata de este caso en concreto, sino de todos los datos públicos: la ley impone excepciones a la información que se debe dar, pero la antigüedad de la misma no es una de ellas. Por eso, hasta ahora, hemos obtenido datos anteriores a la ley sin problemas.

Interpretar la ley así supone dejar a todos los ciudadanos ciegos a cualquier información creada o recogida antes de diciembre de 2014. De este tema o de cualquier otro. Por eso es tan grave.

Artículo 17.3. Objeto de la solicitud de acceso a la información pública

Se echa en falta que la propuesta de reglamento regule otro de los grises de la Ley de Transparencia: **su carácter supletorio ante otras normas que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.** Dada la experiencia, en particular con la interacción con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se sugiere añadir al artículo 17 el siguiente punto.

Propuesta:

17.3 Cuando, de acuerdo con el punto 2 de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, una solicitud de acceso esté afectada por otra norma de acceso a la información, el órgano o entidad competente para resolver reconducirá el expediente por dicho procedimiento. Esta situación será notificada al interesado, con indicación de la norma vigente, el plazo para su tramitación y el canal por el que recibirá su respuesta.

Motivación:

En algunos casos, no siempre, cuando una solicitud de información medioambiental es registrada, por desconocimiento del solicitante, en el Portal de Transparencia, la UIT del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente remite a la unidad de información medioambiental la petición para su tramitación. Sin embargo este aspecto requiere ser contemplado, al menos, en el reglamento. Para que el interesado no se sienta perdido ante la convergencia de distintos procedimientos administrativos y que, además, sea informado de cómo y cuándo recibirá respuesta y que sea informado del régimen jurídico que regula su derecho a saber.

Artículo 18.2. Presentación de la solicitud

Redacción actual:

2. Cuando la solicitud se dirija a un órgano o entidad que no posea la información, se acordará su remisión al competente en el plazo de 10 días desde la recepción de la solicitud, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 18.1 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Este plazo de 10 días podrá ampliarse en otros 10 días en el caso de que sea preciso realizar averiguaciones para determinar el órgano o entidad competente, debiendo quedar este extremo debidamente justificado en el acuerdo de ampliación.

Propuesta:

2. Cuando la solicitud se dirija a un órgano o entidad que no posea la información, se acordará su remisión al competente en el plazo de 10 días desde la recepción de la solicitud.

Este plazo de 10 días podrá ampliarse en otros 10 días en el caso de que sea preciso realizar averiguaciones para determinar el órgano o entidad competente, debiendo quedar este extremo debidamente justificado en el acuerdo de ampliación.

Motivación:

Eliminamos la posibilidad de inadmitir una norma si se conoce y se puede enviar, incluso ampliando plazo para conocer quién es el responsable, al organismo competente.

Protección de la identidad del interesado

En Civio siempre hemos defendido que no sea necesario informar de la identidad del solicitante para que se le permita ejercer su derecho de acceso a la información pública. Sin embargo, el tratamiento de procedimiento administrativo que la Ley 19/2013 da a este derecho supone una traba que mediante su reglamento no podemos remediar. No obstante, pedimos que sea considerada la siguiente recomendación.

Propuesta de artículo 18.5:

16.5 Ninguna comunicación, incluido el envío del expediente al órgano o entidad competente para resolver, y especialmente a los sujetos afectados por el artículo 25 de este reglamento, incluirá la identidad del solicitante.

Motivación:

Tal y como recoge el artículo 12 de la Ley 19/2013, "todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española". Por tanto, el derecho de acceso es una prerrogativa de todos los ciudadanos y la identidad del solicitante no puede ni debe influir, de forma consciente o inconsciente, en la tramitación de su petición. Dados los requisitos de identificación, pedimos que este dato personal no se comparta con más sujetos de los necesarios. Una vez más, la experiencia en la aplicación de la ley nos ha mostrado que, en ocasiones, se trata distinto según el solicitante o se investiga quién pide la información, cuando ante este derecho todos los ciudadanos somos iguales. Además, así se evitan posibles represalias ante preguntas incómodas.

Artículo 19. Subsanación y aclaraciones

Redacción actual:

1. Cuando la solicitud no cumpla los requisitos establecidos en el artículo anterior, o no identifique de forma suficiente la información se pedirá a la persona solicitante que subsane las deficiencias o concrete la información en un plazo 10 días, con indicación de la suspensión del plazo para dictar resolución, especificando que en caso de no responder se le tendrá por desistido.

El plazo de subsanación o aclaración podrá ampliarse a instancia de la persona interesada o a iniciativa del órgano hasta cinco días, en los términos previstos en el artículo 68 de la ley 39 /2015, de 1 de octubre.

2. El requerimiento a la persona interesada para la subsanación o aclaración se realizará en el plazo de diez días desde la recepción de la solicitud en el órgano competente

3. El órgano competente realizará cuantas gestiones sean precisas para ayudar y orientar a la persona interesada en la subsanación y aclaración de su solicitud, contactando con él por los medios facilitados por la persona interesada.

Propuesta:

1. Cuando la solicitud no cumpla los requisitos establecidos en el artículo anterior, o no identifique de forma suficiente la información se pedirá a la persona solicitante que subsane las deficiencias o concrete la información en un plazo 10 días, con indicación de la suspensión del plazo para dictar resolución, especificando que en caso de no responder se le tendrá por desistido.

*El plazo de subsanación o aclaración podrá ampliarse a instancia de la persona interesada o a iniciativa del órgano hasta **diez** días, en los términos previstos en el artículo 68 de la ley 39 /2015, de 1 de octubre.*

2. El requerimiento a la persona interesada para la subsanación o aclaración se realizará en el plazo de diez días desde la recepción de la solicitud en el órgano competente

*3. El órgano competente realizará cuantas gestiones sean precisas para ayudar y orientar a la persona interesada en la subsanación y aclaración de su solicitud, contactando con él por los medios facilitados por la persona interesada. **En ese proceso, le facilitará un correo de contacto directo para simplificar la comunicación.***

Motivación:

Creemos que es más beneficioso para el ciudadano volver a la redacción anterior, que daba la posibilidad de ampliar a diez días el plazo de subsanación. Además, nos parece positivo que en estos procedimientos se incluya un mail de contacto directo para facilitar la comprensión entre la administración y el ciudadano.

Artículo 21. Información en curso de elaboración o publicación general**Redacción actual:**

3. Cuando se inadmita una solicitud por referirse a información que vaya a ser objeto de publicación de carácter general deberá indicarse a la persona solicitante el plazo previsto para la publicación y el medio por el que podrá acceder a la información solicitada.

Propuesta:

*3. Cuando se inadmita una solicitud por referirse a información que vaya a ser objeto de publicación de carácter general **en un plazo inferior a 3 meses**, deberá indicarse a la persona solicitante el plazo previsto para la publicación y el medio por el que podrá acceder a la información solicitada.*

Motivación:

En este caso también creemos necesario acotar plazos en la definición de 'información en curso de publicación general'. Y para ello, sugerimos introducir un pequeño cambio inspirado en el artículo 29.1.c) de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de la Generalitat de Catalunya.

Artículo 22. Información de carácter auxiliar o de apoyo

El redactado del punto 1 contradice y acota ese buen paso adelante.

Redacción actual:

1. Se inadmitirán a trámite las solicitudes referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como en relación con cualquier otro documento o información cuando concurra, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.*
- b) Tenga el carácter de texto preliminar o borrador y aún no revista la consideración de final.*
- c) Se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.*
- d) Se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.*

2. Tanto los informes preceptivos como los facultativos que hayan sido incorporados como motivación de una decisión final no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo.

Propuesta:

1. Se inadmitirán a trámite las solicitudes referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, cuando concorra, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:

a) Contenga opiniones o valoraciones personales del autor **que no influyan en ninguna toma de decisiones** y no manifiesten la posición de un órgano o entidad, **siempre que no se trate de un alto cargo con poder de decisión en la misma.**

b) Comunicaciones que se refieran a aspectos organizativos **o personales internos que no afecten a las políticas públicas ni puedan servir para valorar la eficiencia del servicio público o el debido mérito y capacidad de los servidores públicos.**

2. Tanto los informes preceptivos como los facultativos que hayan sido incorporados como motivación de una decisión final no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo.

Motivación:

El punto 2 de este artículo 22 da la clave:

2. Tanto los informes preceptivos como los facultativos que hayan sido incorporados como motivación de una decisión final no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo.

Este punto, así como las distintas interpretaciones del CTBG durante los años en los que lleva la Ley de Transparencia en vigor y el espíritu de la misma, incluyen entre lo que debe ser información pública cómo se toman las decisiones. **El actual redactado limita el acceso a esa información clave**, puesto que las circunstancias que contiene el borrador son demasiado amplias. Por eso, proponemos **acotar de forma clara qué es información de carácter auxiliar**, porque en demasiadas ocasiones se utiliza para evitar que la ciudadanía sepa cómo se toman las decisiones.

Por eso, creemos que la información auxiliar excluida del derecho de acceso solo puede incluir dos tipos: aquella que trate de aspectos organizativos básicos, como gestión de nóminas o similares, siempre que no sea necesaria para valorar la capacidad o la eficiencia de las administraciones públicas; y aquella que suponga valoraciones personales propias, pero siempre que quien las realice no esté incluido en la categoría de alto cargo o no tenga poder de decisión en una medida. Si sí lo tiene, su opinión sobre la misma forma parte del proceso de toma de decisiones y debe ser pública.

Artículo 23. Sobre el concepto de reelaboración

Redacción actual:

2. Se entenderá que el órgano o entidad ha de realizar una actividad previa de reelaboración cuando se dé, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando se pida de forma expresa la elaboración de un análisis, estudio, opinión o dictamen ad hoc o la emisión de un pronunciamiento ex profeso sobre una información pública.

b) Cuando tenga que agrupar, ordenar, recopilar o sistematizar información procedente de fuentes diferentes y dispersas en el ámbito de ese órgano.

c) Cuando haya que tratar una sola fuente de información de múltiples maneras para poder obtener la información solicitada, cuando dicha fuente no estuviera preparada para extraer la información con parámetros predefinidos adecuados.

d) Cuando carezca de los medios precisos para extraer y explotar esa información.

En todos los casos, deberán motivarse debidamente en la resolución de inadmisión las razones técnicas, organizativas, funcionales o presupuestarias por las que no sea posible suministrar la información solicitada.

Propuesta:

2. Se entenderá que el órgano o entidad ha de realizar una actividad previa de reelaboración cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando se pida de forma expresa la elaboración de un análisis, estudio, opinión o dictamen ad hoc o la emisión de un posicionamiento ex profeso sobre una información pública.

b) Cuando carezca de los medios técnicos precisos para la obtención de datos y valores totales o agregados que sean objeto de una solicitud. En este caso se entregará la información de manera desglosada, con audiencia del interesado.

En su caso, deberán motivarse debidamente en la resolución de inadmisión las razones técnicas, organizativas o funcionales por las que no sea posible suministrar la información solicitada.

Motivación:

Valoramos que se incluya el punto a), que propusimos, sobre lo que consideramos reelaboración en su sentido más claro: pedir un análisis o estudio sobre un tema concreto. Pero creemos que **el concepto de reelaboración propuesto sigue siendo excesivo**. En su redacción actual, los primeros supuestos permitirían que el órgano competente inadmita una solicitud cuando un empleado público, por ejemplo, tenga que buscar y juntar dos hojas de Excel. O dos páginas de distintos informes de años diferentes.

Por ello, a tenor de la definición de la RAE sobre el concepto de reelaboración y tras observar las normas aprobadas en Reino Unido o, más cerca, en Cataluña, proponemos dotar de un carácter **más técnico** a este concepto: que sea utilizado cuando se pida a la administración que elabore informes *ex profeso* o cuando se haga una pregunta que totalice o resuma compleja información segmentada. En este segundo caso, además, prevé que el ciudadano reciba, al menos, la información individualizada (como certificados de obra, actas de inspección, etc.) y sea acompañado y asistido en el proceso, en sintonía con el artículo 17.4 del reglamento sometido a consulta pública.

De hecho, el punto 3 ya aclara que "No se entenderán incluidos en esta causa de inadmisión aquellos supuestos de solicitudes voluminosas o complejas o la recopilación de información procedente de distintas fuentes en las que pueda concederse el acceso previa ampliación del plazo para resolver o de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.4, 16 y 19.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre", lo que iría en esta línea.

Pero no nos olvidamos de aquellas situaciones en las que una solicitud de información pueda bloquear a la administración. Sin embargo, creemos que es más apropiado que este supuesto sea parte de la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y concretada en la parte que nos interesa en el artículo 26 de este reglamento, que comentamos a continuación.

Artículo 24. Solicitudes en las que se desconozca el órgano competente

Redacción actual:

En el caso de que no resulte posible identificar al órgano o entidad competente, se dictará resolución de inadmisión de la solicitud de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, debiéndose indicar el órgano o entidad competente para conocer de la solicitud, a juicio del órgano que acuerde la inadmisión

Propuesta:

En el caso de que no resulte posible identificar al órgano o entidad competente, se derivará a la Unidad de Información Central para que, en un plazo de diez días, la remita al responsable. Si no existe, se deberá enviar resolución de inadmisión motivada al solicitante.

Motivación:

Es incongruente que se inadmita para luego añadir que se indicará quién es el órgano competente. La administración debe facilitar ese proceso. Por eso, proponemos que se derive a la UIT Central y que ella dirima a quién debe ir dirigida la solicitud y, solo en el caso de que no lo supiera por tratarse de otra administración pública y siempre de forma motivada, se podría aceptar una inadmisión.

Artículos 25. Solicitudes manifiestamente repetitivas

Redacción actual:

1. Se inadmitirán a trámite las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas mediante la oportuna resolución motivada que incluirá, en su caso, la referencia a la respuesta o respuestas anteriores de las que trae causa la decisión de inadmitir.

2. Se entiende que una solicitud es manifiestamente repetitiva cuando entre otros supuestos:

a) Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por la misma o las mismas personas y hubiera sido desestimada mediante resolución firme por la aplicación de alguno de los límites de los artículos 14 ó 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, o inadmitida por concurrir alguna causas previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y no hubiese ninguna modificación en las circunstancias concurrentes.

b) Coincida con otras presentadas anteriormente por la misma o las mismas personas y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación de los datos inicialmente ofrecidos o de las circunstancias concurrentes.

c) Las personas solicitantes conocieran de antemano la información solicitada por habersele comunicado en un procedimiento distinto al de ejercicio del derecho de acceso tramitado por el órgano o entidad competente.

d) Coincida con otra u otras dirigidas por la misma o las mismas personas al mismo órgano o entidad en periodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación dentro del plazo establecido.

Propuesta:

1. Se inadmitirán a trámite las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas mediante la oportuna resolución motivada que incluirá, en su caso, la referencia a la respuesta o respuestas anteriores de las que trae causa la decisión de inadmitir.

2. Se entiende que una solicitud es manifiestamente repetitiva cuando entre otros supuestos:

a) Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por la misma o las mismas personas y hubiera sido **rechazada o inadmitida** mediante resolución firme por la aplicación de alguno de los límites de los artículos 14 ó 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, o inadmitida por concurrir alguna causas previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y no hubiese ninguna modificación en las circunstancias concurrentes.

b) Coincida con otras presentadas anteriormente por la misma o las mismas personas y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación de los datos inicialmente ofrecidos o de las circunstancias concurrentes.

c) Las personas solicitantes conocieran de antemano la información solicitada por habersele comunicado en un procedimiento distinto al de ejercicio del derecho de acceso tramitado por el órgano o entidad competente.

d) Coincida con otra u otras dirigidas por la misma o las mismas personas al mismo órgano o entidad en periodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación dentro del plazo establecido **sin que hubiera existido ninguna modificación de los datos inicialmente ofrecidos o de las circunstancias concurrentes**.

Motivación:

Valoramos que a partir de ahora la motivación incluya la referencia a respuestas anteriores, algo que reclamábamos. Y que se permitan solicitudes grupales (punto 3 de este artículo). También es positivo que se permita repetir preguntas si han cambiado los criterios interpretativos ("circunstancias concurrentes"), como pedimos. Añadimos ese punto también cuando las otras preguntas estén en periodo de tramitación, para no alargar el proceso para el ciudadano en caso de cambios durante la misma.

Artículos 26. Solicitudes con un carácter abusivo no justificado con la finalidad de la Ley

Redacción actual:

1. *Se inadmitirán a trámite las solicitudes que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de la Ley.*

2. *Se entiende que una solicitud es abusiva cuando, entre otros supuestos:*

a) Pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7 del Código Civil.

b) Requiriera, para ser atendida, un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y objetiva.

En este caso, deberá motivarse debidamente en la resolución de inadmisión las razones técnicas, organizativas, funcionales o presupuestarias por las que no sea posible suministrar la información solicitada.

c) Suponga un riesgo concreto, previsible y definido para los derechos de terceras personas.

d) Sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.

3. *Se entiende que una solicitud no está justificada con la finalidad de la Ley cuando, entre otros supuestos:*

a) No tenga como resultado someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones públicas, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y objetiva.

b) Cuando tenga como resultado obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición de la misma establecida en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

c) Cuando pudiera tener por objeto la comisión de un ilícito civil o penal o una infracción administrativa.

Propuesta:

1. *Se inadmitirán a trámite las solicitudes que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de la Ley.*

2. *Se entiende que una solicitud es abusiva cuando, entre otros supuestos:*

a) Pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7 del Código Civil.

b) Requiriera, para ser atendida, un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y objetiva.

En este caso, deberá motivarse debidamente en la resolución de inadmisión las razones técnicas, organizativas, funcionales o presupuestarias por las que no sea posible suministrar la información solicitada.

c) Suponga un riesgo concreto, previsible y definido para los derechos de terceras personas.

3. Se entiende que una solicitud no está justificada con la finalidad de la Ley cuando, entre otros supuestos:

a) No tenga como resultado someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones públicas, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y objetiva.

b) Cuando tenga como resultado obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición de la misma establecida en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

c) Cuando pudiera tener por objeto la comisión de un ilícito civil o penal o una infracción administrativa.

Motivación:

Valoramos que se haya añadido la obligación de justificar de forma motivada el posible colapso en las administraciones que podría provocar. Además, creemos que definiciones subjetivas como **"las costumbres o la buena fe" no deberían tener cabida, y proponemos eliminar este punto.**

Artículo 27. Derechos e intereses de terceras personas

Redacción actual:

1. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceras personas que estén debidamente identificados, se les notificará y concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas.

2. El plazo para dictar y notificar la resolución quedará suspendido hasta que se reciban las alegaciones o transcurra el plazo establecido para realizarlas, informándose de tal circunstancia a la persona solicitante.

3. Una vez transcurrido el plazo para formular alegaciones, se hayan formulado o no, el órgano o entidad al que se dirija la solicitud dictará resolución sobre el acceso debidamente motivada previa ponderación suficientemente razonada del interés público o privado en la divulgación de la información y de los derechos de las personas afectadas cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Esta ponderación se realizará tomando especialmente en consideración los criterios establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. En el caso de la protección de datos de carácter personal no será necesaria cuando el acceso a la información se efectúe previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

Propuesta:

*1. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceras personas que estén debidamente identificados, se les notificará y concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. **Esta notificación no incluirá los datos de la persona solicitante.***

2. El plazo para dictar y notificar la resolución quedará suspendido hasta que se reciban las alegaciones o transcurra el plazo establecido para realizarlas, informándose de tal circunstancia a la persona solicitante.

3. Una vez transcurrido el plazo para formular alegaciones, se hayan formulado o no, el órgano o entidad al que se dirija la solicitud dictará resolución sobre el acceso debidamente motivada previa ponderación suficientemente razonada del interés público o privado en la divulgación de la información y de los derechos de las personas afectadas cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Esta ponderación se realizará tomando especialmente en consideración los criterios establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. En el caso de la protección de datos de carácter personal no será necesaria cuando el acceso a la información se efectúe previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

Motivación:

Creemos que es importante que también se tenga en cuenta el derecho de la persona solicitante a que no se conozca su identidad cuando hace una solicitud de información.

Artículo 30. Resolución.

Redacción actual:

1. La resolución de la solicitud de acceso deberá ser notificada a la persona solicitante y, en su caso, a los terceros personas afectadas que así lo hayan solicitado, en el plazo máximo de un mes desde que la solicitud haya sido recibida por el órgano o entidad competente para resolver.

La notificación a terceros se realizará, en su caso, previa disociación de los datos de carácter personal que pudiera contener la resolución.

Propuesta:

1. La resolución de la solicitud de acceso deberá ser notificada a la persona solicitante y, en su caso, a los terceros personas afectadas que así lo hayan solicitado, en el plazo máximo de un mes desde que la solicitud haya sido recibida por el órgano o entidad competente para resolver.

La notificación a terceros se realizará, en su caso, previa disociación de los datos de carácter personal que pudiera contener la resolución.

El plazo desde que una solicitud de acceso es registrada por el interesado hasta su recepción por el órgano o entidad competente para resolver será inferior a diez días.

Motivación:

El ciudadano tiene derecho a saber de manera fehaciente en qué momento comienza el plazo para que su petición de información sea respondida. Civio ha defendido en todo momento que el proceso administrativo de la tramitación de una petición de información no sea superior a un mes, incluyendo este paso previo. Sin embargo, proponemos esta enmienda del artículo 28.1, dada la limitación que supone la actual redacción de la Ley 19/2013.

Artículo 33. Publicidad de la información solicitada con más frecuencia

Redacción actual:

1. En el Portal de Transparencia de la Administración General del Estado se publicarán semestralmente todas las resoluciones estimatorias del ámbito de la Administración General del Estado, previa disociación de los datos de carácter personal, debidamente clasificadas por tipologías.

2. A partir de dicha información disociada, se publicará a través del Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado, debidamente sistematizada y actualizada de forma permanente, aquella información de la Administración General del Estado cuyo acceso fuese solicitado con mayor frecuencia siempre y cuando dicho acceso haya sido concedido y cuyo conocimiento resulte relevante para que la ciudadanía conozca cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

Propuesta:

1. En el Portal de Transparencia de la Administración General del Estado se publicarán semestralmente todas las resoluciones estimatorias del ámbito de la Administración General del Estado, previa disociación de los datos de carácter personal, debidamente clasificadas por tipologías.

2. A partir de dicha información disociada, se publicará a través del Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado, debidamente sistematizada y actualizada de forma permanente, aquella información de la Administración General del Estado cuyo acceso fuese solicitado con mayor frecuencia siempre y cuando dicho acceso haya sido concedido.

Motivación:

Esta redacción ha añadido una frase que permite a la administración valorar si el conocimiento de una información resulta relevante o no para el ciudadano, algo arbitrario y no contemplado en la ley, que solo se refiere a información solicitada con más frecuencia, por eso proponemos eliminarlo.

Artículo 35. Tramitación de la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

Redacción actual:

35.5 La resolución de la reclamación tendrá carácter ejecutivo y contra la misma solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Propuesta:

35.5 La resolución de la reclamación, **que se resolverá en un máximo de tres meses, tendrá carácter ejecutivo. En caso de ser favorable al interesado, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dará un máximo de 15 días para que el órgano o**

entidad competente facilite la información pública objeto de reclamación. Contra la misma solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Motivación:

Esta redacción ha eliminado el plazo máximo de 3 meses que tenía el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para resolver. Proponemos recuperar esa obligación. De la misma manera, el ciudadano y la administración deben conocer de manera fehaciente qué plazo máximo existe para cuando, ante una reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, el fallo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno es favorable al ciudadano. En demasiadas ocasiones se ignora o se retrasa su cumplimiento.

Disposiciones adicionales

Directorio de entidades privadas con obligaciones de transparencia

Propuesta de Civio: nuevo disposición adicional sexta

Disposición adicional sexta. Directorio de sujetos obligados por el artículo 3.b)

A efectos de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de los sujetos referidos en el artículo 3.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y de permitir el control efectivo de su cumplimiento, la Unidad de Información de Transparencia Central, integrada en la Dirección General de Gobernanza Pública, elaborará y publicará trimestralmente de forma actualizada un directorio de las entidades privadas y otros sujetos con dichas obligaciones. Para la elaboración y actualización de este directorio de sujetos obligados, la Unidad de Información de Transparencia Central se coordinará con las entidades públicas que concedan subvenciones públicas, recurrirá a la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) o a cualquier fuente documental que sea necesaria para poder identificar quiénes son los sujetos obligados por el artículo 3.b).

Para su cumplimiento, se incluirá en este reglamento una disposición transitoria, que sigue así:

Nueva disposición transitoria

El directorio de sujetos obligados por el 3.b) se publicará en el Portal de la Transparencia del Gobierno de España. Las previsiones contenidas en el artículo en 12.5.a) sobre elaboración del directorio entrarán en vigor a los 12 meses de la publicación de este reglamento en el Boletín Oficial del Estado.

Motivación:

Actualmente no existe un listado o inventario de cuáles son las entidades privadas sujetas a las obligaciones de publicidad activa que establece el artículo 3.b de la Ley 19/2013, lo que implica que **nadie conoce, ni puede conocer, si efectivamente están cumpliendo la ley**. Por eso proponemos un nuevo punto, el 12.5, que consideramos prioritario. Este reglamento debe articular una solución a la actual carencia de datos sobre cuáles son las entidades privadas con obligaciones de publicidad activa. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en sus memorias de 2015 y 2016, alerta cómo la falta de información **impide evaluar** el cumplimiento de la ley por parte de estos sujetos, y **emplaza a la AGE a crear dicho inventario** para la realización de su función evaluadora:

1.- A día de hoy, **no existe ningún registro, censo o sistema de información oficial** que permita identificar fácilmente las entidades privadas subvencionadas o financiadas con recursos públicos por encima de los umbrales económicos establecidos en la Ley de Transparencia. Memoria 2016.

2.- La complejidad de abordar este proceso, especialmente con los medios disponibles por el Consejo, ha aconsejado excluir los datos relativos a estas entidades y diferir al próximo ejercicio la evaluación de su nivel de cumplimiento de la Ley, siempre **que la Administración General del Estado desarrolle el correspondiente soporte y registro informático de esta categoría de sujetos, circunstancia que este Consejo estima necesaria para el adecuado desarrollo de sus funciones de evaluación**. Memoria 2015

Desde Civio, instamos a que el reglamento incluya los pasos necesarios para resolver esta importante carencia que **imposibilita el cumplimiento de la ley desde su entrada en vigor**.

Disposición transitoria quinta. Huella legislativa.

Redacción actual:

Mediante orden ministerial conjunta del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad y del ministerio de Política Territorial y Función Pública, se dictarán instrucciones para facilitar la implantación de la huella legislativa en el proceso de elaboración de normas por el Gobierno.

Propuesta:

*Mediante orden ministerial conjunta del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad y del ministerio de Política Territorial y Función Pública, se dictarán instrucciones para facilitar la implantación de la huella legislativa en el proceso de elaboración de normas por el Gobierno, **que incluirá, al menos, la obligación de publicar, de cada norma, los borradores de trabajo, los documentos externos aportados, las reuniones realizadas con grupos de interés, el estado de tramitación, los agentes implicados y toda la información relevante para conocer, de principio a fin, su proceso de aprobación.***

Motivación:

Es un gran avance que se incluya este punto, pero creemos que las obligaciones deberían ser más específicas y marcar unos mínimos.

SOBRE LA FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO (civio.es):

Civio es una organización **independiente** y **sin ánimo de lucro** que vigila a los poderes públicos a través de investigaciones basadas en datos y hechos y arroja luz sobre los puntos ciegos del sistema, presionando y colaborando para **lograr cambios**.

Escríbenos a contacto@civio.es

RELACIONADO:

- **Nuestras recomendaciones al borrador del Reglamento de la Ley de Transparencia** – [enlace](#) – julio de 2015.
- **Valoración de la consulta pública sobre el Reglamento de la Ley de Transparencia (y aportaciones al borrador)** – [enlace](#) – julio de 2017.
- **Recomendaciones de Civio al segundo borrador del Reglamento de la Ley de Transparencia** – [enlace](#) – junio de 2018.